

Ley para Establecer una Licencia Deportiva Especial

Ley Núm. 49 del 27 de junio de 1987, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 38 de 23 de julio de 1992

Ley Núm. 488 de 23 de septiembre de 1992)

Para establecer una licencia deportiva especial a los empleados públicos y de la empresa privada que representen a Puerto Rico en carácter de deportistas debidamente certificados por el Comité Olímpico de Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Panamericanos, Centroamericanos y en campeonatos regionales o mundiales, y para establecer la forma en que dichos empleados habrán de acogerse a dicha licencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Deporte, en sus diversas manifestaciones, constituye un vehículo de expresión de los mejores valores de nuestro pueblo y es piedra angular en el desarrollo de nuestra solidaridad colectiva. A nivel internacional contribuye a fortalecer nuestra identidad nacional y a estrechar nuestros vínculos de amistad con los pueblos del orbe.

A veces el júbilo inmediato, del éxito que representa ver participar a estos deportistas representando a nuestro pueblo, no permite apreciar en todo lo que vale el sacrificio que supone a nivel individual, de cada uno de estos ciudadanos ejemplares, los meses y hasta años de entrenamiento y el tiempo en que participan en dichas competencias. Su compensación, inconmensurable desde un punto de vista espiritual, es saberse nuestros representantes pero, desde otro punto de vista, el sacrificio físico y emocional se transforma en sacrificio económico mayor en el momento en que tienen que ausentarse de sus empleos para salir fuera o ser acuartelados en Puerto Rico al momento de competir.

Resulta un acto de justicia elemental establecer una licencia deportiva especial dentro de los parámetros que se incluirán, para que todo aquel empleado público y de la empresa privada, que esté debidamente acreditado como Deportista por el Comité Olímpico de Puerto Rico para representar a Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Juegos Centroamericanos o campeonatos regionales o mundiales, pueda disfrutar de la misma sin pérdida de paga, tiempo o graduación de eficiencia durante el período en el cual estuviera participando en cualquiera de dichas competencias.

De esta forma, la empresa privada no sólo colaboraría de forma positiva en la consecución de unos logros ciudadanos en el área del deporte y la recreación, sino que se situaría de lleno dentro del marco de lo que constituye política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las áreas del deporte y la recreación y las relaciones obrero-patronales. Por un lado, se fomentaría la paz industrial a través de unas relaciones justas, amistosas y mutuamente satisfactorias entre patrono y empleado y por el otro se propiciaría la salud, la felicidad, el desarrollo físico y mental de los ciudadanos y se orientaría y adiestraría la juventud en el mejor uso y disposición de su

tiempo libre a fin de que el mismo se canalice hacia actividades que propendan al desarrollo integral del individuo y hacia objetivos socialmente productivos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (15 L.P.R.A. § 1101)

Se establece una licencia deportiva especial para todo empleado público o de la empresa privada que esté debidamente certificado por el Comité Olímpico de Puerto Rico como deportista para representar a Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Centroamericanos o en campeonatos regionales o mundiales. En el caso de personas con impedimentos, éstas deben ser debidamente certificadas por el Secretario de Recreación y Deportes como deportistas para representar a Puerto Rico en dichos eventos deportivos previa certificación de la organización local, reconocida por la organización internacional correspondiente para la práctica de deportes por personas con impedimentos.

Artículo 2. — (15 L.P.R.A. § 1102)

La licencia deportiva especial establecida en el artículo primero tendrá una duración acumulativa que no será mayor de treinta (30) días laborables anuales a contarse a partir de la fecha de aprobación de esta Ley. Mediante esta licencia deportiva especial los deportistas, entrenadores y personal especializado elegibles podrán ausentarse de sus empleos, sin pérdida de tiempo o graduación de eficiencia, durante el período en el que estuvieran participando en dichas competencias hasta el máximo de cuarenta y cinco (45) días laborables al año, de tenerlos acumulados, por licencia deportiva, vacaciones y, en los casos que aplique, tiempo compensatorio disponiéndose que el Comité Olímpico de Puerto Rico pagará, de los fondos que recibe, los salarios que dejen de devengar los deportistas empleados de la empresa privada que se acojan a esta licencia deportiva especial.

Los deportistas que fueren empleados públicos disfrutarán de la licencia aquí establecida sin descuento de sus haberes.

Artículo 3. — **Solicitud.** (15 L.P.R.A. § 1103)

Todo deportista certificado por el Comité Olímpico de Puerto Rico o por el Secretario de Recreación y Deportes para representar a Puerto Rico en las competencias enumeradas en el Artículo primero, presentará a su patrono, con por lo menos diez (10) días de anticipación a su acuartelamiento, copia certificada del documento que le acredite para representar a Puerto Rico en dicha competencia, el cual contendrá información sobre el tiempo que habrá de estar participando dicho deportista en la referida competencia.

El patrono autorizará al deportista, entrenador y personal especializado elegible al disfrute de los días que le fueren solicitados hasta un límite de duración consecutiva de cuarenta y cinco (45) días laborables anuales, si los tuviere acumulados por razón de licencia deportiva, vacaciones y, en los casos que aplique tiempo compensatorio. Cualquier solicitud que excediere el límite de

duración acumulativa de la licencia, según establecido, será tramitada y autorizada descontando los días en exceso de las vacaciones acumuladas.

Artículo 4. — (15 L.P.R.A. § 1104)

Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta ley, vendrá obligada a indemnizar al Deportista, los daños y perjuicios que le causare más una suma equivalente al doble de la indemnización concedida y estará obligada además a reponer lo en su empleo si hubiere sido despedido.

Artículo 5. — (15 L.P.R.A. § 1105)

El término “deportista” incluirá a atletas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y cualquier otra persona certificada en tal capacidad por el Comité Olímpico de Puerto Rico y a las personas con impedimentos certificados como deportistas por el Secretario de Recreación y Deportes. El término “empleado público” incluye a toda persona que se desempeñe en cualquier cargo público o empleo en cualquier departamento, agencia o dependencia de todas las ramas del gobierno, las corporaciones públicas y los gobiernos municipales de Puerto Rico.”

Artículo 6. — (15 L.P.R.A. § 1106)

Para los efectos de esta ley los siguientes términos significarán:

(a) “Deportista” incluirá a atletas, jueces, árbitros, técnicos de deportes, profesionales de la salud, delegados y cualquier otra persona certificada en tal capacidad por el Secretario de Recreación y Deportes, previa certificación de la organización local reconocida por la organización internacional. En cuanto al atleta es toda persona que tenga un impedimento de naturaleza motora, mental o sensorial certificada como tal por la organización local reconocida por la organización internacional, ajustándose a los criterios y clasificaciones de esta entidad internacional como que puede participar en uno o más eventos o en unos o más deportes.

(b) “Organización Local”, es la entidad que a nivel de país es reconocida por la organización internacional correspondiente para la práctica de deportes por personas con impedimentos ajustándose a los criterios, clasificaciones deportivas y reglas para la práctica de deportes por personas con impedimentos y es el organismo acreditador de las organizaciones locales.

(c) “Organización Internacional”, es la entidad que establece a nivel internacional los criterios y clasificaciones deportivas y reglas para la práctica de deportes por personas con impedimentos y es el organismo acreditador de las organizaciones locales.”

Artículo 7. — **Vigencia.**

Esta Ley entrará en vigor transcurridos 30 días desde su firma por el Gobernador.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la [Biblioteca Virtual de OGP](#) la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.